

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 901

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2014-00168-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN ROSA GUZMÁN MUNAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado Dr. José Rodrigo Romero Romero, que mediante providencia calendada del 30 de noviembre de 2021, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 22 de septiembre de 2023, dispuso:

*“PRIMERO: Confírmase la sentencia proferida el veinticuatro de junio de dos mil quince por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído*

*SEGUNDO: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”*

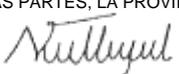
Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral seis de la sentencia de 24 de junio de 2015, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6b43e94171b59d96192a867c6d2ef1fc2be8e5b0e669430c71ba5fd990e5e5**

Documento generado en 06/10/2023 03:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 905

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2017-00085-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ESMERALDA PÁEZ PEÑARETE  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado Dr. José Rodrigo Romero Romero, que mediante providencia calendada del 26 de enero de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 22 de septiembre de 2023, dispuso:

**Primero:** Confírmase la sentencia proferida el diecinueve de abril de dos mil dieciocho por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

**Segundo:** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

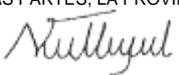
Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 19 de abril de 2018, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608777c45bbb7987450fa328114d77605c0a467d6d58592d7ae2819e7c745b03**

Documento generado en 06/10/2023 03:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 902

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2017-00298-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO CÉSAR ROCA CASTILLO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado Dr. José Rodrigo Romero Romero, que mediante providencia calendada del 10 de marzo de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 22 de septiembre de 2023, dispuso:

*“1) Confírmase la sentencia proferida el veintinueve de junio de dos mil dieciocho por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.*

*2). En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”*

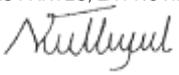
Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia de 29 de junio de 2018, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8399245e075d06360146b40ad919cf8747c2e75d218e94b55b131fdd37e93db5**

Documento generado en 06/10/2023 03:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 910

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2017-00399-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA ESPERANZA FULANO VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C.

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia del Magistrado Dr. José María Armenta Fuentes, que mediante providencia calendada del 25 de mayo de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 24 de agosto de 2023, dispuso:

*“Primero: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá promovida por la señora Claudia Esperanza Fulano Vargas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional FOMAG– fiduciaria Fiduprevisora S.A. - Secretaria de Educación de Bogota D.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo: Sin condena en costas.*

*Tercero: Notificada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente a la oficina de origen.”*

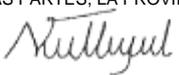
Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia de 15 de diciembre de 2021, que ordenó archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d859ee840011b49d3006e16ec65b8d5c40f10ee5d96aaa0729ccaf054cc9540**

Documento generado en 06/10/2023 04:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 873**

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00314-00  
**DEMANDANTE:** GERMÁN BARRERA ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

---

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F” - Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, que en providencia de 11 de julio de 2023, notificada en este Despacho el 9 de agosto de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: MODIFÍCANSE los numerales quinto y sexto de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Germán Barrera Zambrano contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.*

*El alcance de la modificación del numeral quinto en el sentido de indicar que la condena incluye el reconocimiento y pago de las vacaciones compensadas en dinero, junto con las correspondientes primas de vacaciones y el numeral sexto para indicar que no hay lugar al reconocimiento y pago de aportes con destino a salud.*

*SEGUNDO.- CONFÍRMASE en lo demás la sentencia de primera instancia.*

*TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia. (...)*”

Por Secretaría dése cumplimiento al numeral décimo de la providencia de 19 de mayo de 2020, que ordenó el archivo del expediente, previa devolución de los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abef94b2ad6af81c82baa3f3d20e019c4ec2401e4a5a784c5cf9d05598f009c**

Documento generado en 06/10/2023 08:15:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 909

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00387-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA YANETH RUIZ GARZÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia del Magistrado Dr. José María Armenta Fuentes, que mediante providencia calendada del 8 de junio de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 24 de agosto de 2023, dispuso:

*“Primero: REVOCAR la sentencia apelada de fecha el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Y en su lugar:*

*Segundo: DECLARAR probada la excepción de “cobro de lo no debido y ya pago”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.*

*Tercero: NEGAR las suplicas de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

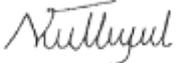
Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de 15 de diciembre de 2021, que ordenó archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49899b4f8137a649d7ede2f141222f500fd59e387c65fa0bd497d8c6d75f7e2e**

Documento generado en 06/10/2023 04:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 904

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00116-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRÉS CAVIEDES ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado Dr. José Rodrigo Romero Romero, que mediante providencia calendada del 9 de junio de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 22 de septiembre de 2023, dispuso:

**Primero:** Confírmase la sentencia proferida el veintiocho de febrero de dos mil veinte por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

**Segundo:** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

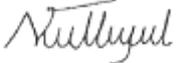
Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 28 de febrero de 2020, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e153a1df79b8d8f56fdce5e72d9364d2daf036c74f30378e3c693ace8d677b5**

Documento generado en 06/10/2023 03:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 886**

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2019-00159-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA LIDA BARRERO VILLALOBOS  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

---

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E” - Magistrado Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, que en providencia de 4 de agosto de 2023, notificada en este Despacho el 11 de septiembre de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero y cuarto de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:*

*“ TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento de derecho, DECLARAR que entre la señora MARÍA LIDA BARRERO VILLALOBOS y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., antes HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., existió una relación laboral en la que la demandante desempeñó las funciones de auxiliar de farmacia, entre el 18 de septiembre de 2009 hasta el 30 de abril de 2017, salvo la interrupción del 1 de septiembre al 7 de octubre de 2013.*

*Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento de derecho, CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., antes HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., a reconocer y pagar a la señora MARÍA LIDA BARRERO VILLALOBOS el valor de las prestaciones sociales ordinarias o comunes de carácter legal devengadas por un empleado de planta que tuviera similar categoría y funciones a las desempeñadas por ella (auxiliar área de salud, código 412, grado 8); para el efecto, tendrá en cuenta como base de liquidación las sumas pactadas y pagadas como honorarios en los diferentes contratos, durante el período en el que se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, entre el 18 de septiembre de 2009 hasta el 30 de abril de 2017, salvo la referida interrupción.*

*CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SURE.S.E., antes HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., a calcular si existen diferencias entre los aportes realizados mes a mes por la señora MARÍA LIDA BARRERO VILLALOBOS y los que se debieron efectuar en*

*calidad de empleador, durante el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2009 hasta el 30 de abril de 2017, descontando la referida interrupción, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos, debiendo para ello cotizar al respectivo régimen la suma que resultare faltante por concepto de aportes a pensión, siendo necesario que la parte actora acredite las cotizaciones efectuadas, y en caso de que exista diferencia o no se hubieran efectuado, deberá asumir el porcentaje correspondiente. Tales sumas deberán indexarse y actualizadas.*

*DECLARAR que el tiempo laborado por la señora MARÍA LIDA BARRERO VILLALOBOS bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios suscritos con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO OREINTE E.S.E., esto es, entre el 18 de septiembre de 2009 hasta el 30 de abril de 2017, salvo la precitada interrupción se debe computar para efectos pensionales.”*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de impugnada.*

*TERCERO: Sin lugar a condena en costas en segunda instancia. (...)*

Por Secretaría dése cumplimiento al numeral décimo de la providencia de 25 de noviembre de 2022, que ordenó el archivo del expediente, previa devolución de los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a593000d36c949328db3cc2ea46cfe36d01748017b7e33b3e5b5b8470b411b**

Documento generado en 06/10/2023 08:15:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 897

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00443-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**DEMANDADO:** BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Cerveleón Padilla Linares, que mediante providencia calendada del 1 de junio de 2023, dispuso:

*“PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 19 de enero de 2023, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 28096 del 29 de junio de 2007.*

*SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1c1252e664af2051956883c64c77e80f1bd2ac73bb9a0f45f975ce04e931d3**

Documento generado en 06/10/2023 08:15:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 738

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2020-00029-00  
EJECUTANTE: ADOLFO NIÑO VEGA  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

---

Revisado el expediente, se observa, que el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, contra la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el **5 de septiembre de 2023**, en la cual, se resolvió declarar no probada la excepción de pago y cumplimiento de la obligación, seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso, es del caso advertir que **en Auto de Unificación Jurisprudencial, proferido el 12 de septiembre de 2023, dentro del expediente 11001031500020230085700**, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, estableció la siguiente regla:

*“(...) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo establece la siguiente regla de unificación: **El régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.**”<sup>2</sup> (Negrillas fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, sobre la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., dispone:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)***

*PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)**” (Negrillas fuera de texto).*

---

<sup>1</sup> C.P. Oswaldo Giraldo López

<sup>2</sup> [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=110010315000202300857001100103](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110010315000202300857001100103)

Ahora bien, sobre el trámite de este recurso, el **artículo 247 del C.P.A.C.A.**, indica:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.**  
<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)** (Negrillas fuera de texto).

Sobre la notificación electrónica de providencias judiciales, el artículo 205 del C.P.A.C.A., señala:

**“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

**1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.**

**2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)** (Negrillas fuera de texto).

Por último, debe tenerse en cuenta **la suspensión de términos judiciales**, que tuvo lugar desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, establecida en el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023.

Se tiene entonces que este Despacho profirió sentencia el **5 de septiembre de 2023**, la cual fue notificada el **7 de septiembre de 2023**, y la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, debidamente sustentado, mediante memorial presentado el **21 de septiembre de 2023**, esto es, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, en conclusión, este se concederá en el **efecto suspensivo**, conforme el parágrafo 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A., antes citado, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Reparto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

#### **RESUELVE**

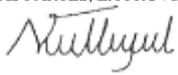
**PRIMERO: CONCEDER** en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por la Secretaria del Despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejándose las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 ESTADO DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab4b4e339058b87678b0e6fd3e13426c29368a49fec6f2ef1baa208dcc0cfb7**

Documento generado en 06/10/2023 08:15:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 908

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2020-00140-00

DEMANDANTE: KATHERINE LOZANO FORERO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, que mediante providencia calendada del 25 de julio de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 23 de agosto de 2023, dispuso:

*“PRIMERO. Confirmar la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, en sentencia del 26 de septiembre de 2022.*

*SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.*

*TERCERO: En firme esta sentencia, por la Secretaría de la Subsección enviar el proceso al Juzgado de origen, previa las anotaciones a que haya lugar.”*

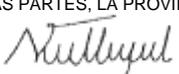
Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 26 de septiembre de 2022, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84784aae8119cab19605a2c1231e9e7c5e4dae3abd5698f9e5fd255d764e21f2**

Documento generado en 06/10/2023 04:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 898

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2020-00324-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**DEMANDADO:** HUGO NAPOLEÓN GÓMEZ GÓNGORA

Por la Secretaría del Despacho, se ordena **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con el fin de que en el término de cinco (5) días aporte a este Despacho una nueva dirección de notificación, teléfono y/o correo electrónico del señor **HUGO NAPOLEÓN GÓMEZ GÓNGORA** identificado con C.C. 14.948.068.-actualizada.

Líbrese el oficio con la expresión “**urgente**”.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860e9c1420a05bffa3fe9d920b1e99c99c228eff3dc0c097c398c60b69d1f93b**

Documento generado en 06/10/2023 01:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 891**

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00163-00

**DEMANDANTE:** CAMILO IVIS GUZMÁN PÁEZ

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL FUSIONADA EN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO

Observa el Despacho, que en la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de agosto de 2023, se dispuso fijar como fecha para la celebración de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, el 19 de octubre de 2023, a las: 8:30 a.m.; no obstante, por cuestiones ajenas al Despacho, debe señalarse una nueva fecha para su realización, para el siguiente jueves, 26 de octubre de 2023, a fin de evacuar la referida diligencia. Así entonces, si para esa nueva fecha ya se encuentran todas las documentales aportadas y recepcionadas las declaraciones decretadas, se cerrará el debate probatorio, ordenando la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

Dicho lo anterior, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la referida Audiencia de Pruebas, el **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las: **10:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JP

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>063</u></b> <b>DE FECHA: <u>9 DE OCTUBRE DE 2023</u></b>  SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ef9dcae908f9f4e0ad8dc0161cec6ea15ed13d9efa894492f29d17c785d04c**

Documento generado en 06/10/2023 12:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 752

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2021-00263-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**DEMANDADO:** LUIS ANTONIO ROJAS HERRERA

---

Revisado el expediente se observa que la H. Corte Constitucional, mediante auto 1038 de 2023, Magistrado Sustanciador Juan Carlos Cortés González, al dirimir un conflicto de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió:

*“PRIMERO. DIRIMIR el presente conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones y, en consecuencia, DECLARAR que corresponde al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por COLPENSIONES contra el acto propio que reconoció y ordenó el pago de una prestación económica a favor del señor Luis Antonio Rojas Herrera.*

*SEGUNDO. REMITIR el expediente CJU-2986 al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, para lo de su competencia, y para que **comunique la presente providencia al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de la misma ciudad y a los interesados dentro del trámite judicial correspondiente.**”*

Ahora bien, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional – Sala Plena - Magistrado Sustanciador Dr. Juan Carlos Cortés González, en auto 1038 de 1 de junio de 2023.

Por **SECRETARÍA** dése cumplimiento al numeral segundo del auto antes señalado, esto es, **comunicar dicha providencia al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de la misma ciudad y a los interesados dentro del trámite judicial.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **LUIS ANTONIO ROJAS HERRERA**, identificado con C.C. No. 19.261.221, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, **al correo aportado por la parte demandante:** [lucho.l.1956@hotmail.com](mailto:lucho.l.1956@hotmail.com) (página 14 archivo 04 del expediente digital).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

**SÉPTIMO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**NOVENO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder visible en el documento 002 del Expediente Digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdb661f4acc8be074aea553f25c9716d6a320a983bb5d02b71b82643a5b5543**

Documento generado en 06/10/2023 08:15:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 753

Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2021-00281-00  
**DEMANDANTE:** LUZ ELENA BELTRÁN MORALES  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que 08 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 11 de Septiembre de 2023<sup>3</sup>.

La apoderada de la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., formuló el 29 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:***

***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

***Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la***

<sup>1</sup> Documento 40 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”

<sup>3</sup> Documento 41 del E.D.

<sup>4</sup> Documento 42 del E.D.

*sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)" (Negrillas fuera de texto).*

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: “Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.**

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia del 08 de septiembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead72f34b77ff8d842dda125d4dbd521641df0db26d8d4373552826fca900466**

Documento generado en 06/10/2023 12:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 883**

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00307-00  
**DEMANDANTE:** ROSAURA NOVOA MORA  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – BOGOTA D.C.-SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN DISTRITAL

---

Mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2023 (“036.PoneEnConocimiento.pdf”), previo a cerrar el debate probatorio, se puso en conocimiento de las partes el material probatorio allegado por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso.

Se aprecia por parte del Despacho, que ninguno de los apoderados de las partes hizo manifestación alguna, en el término otorgado.

Dando por satisfecho lo anterior, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se les remite el expediente digitalizado.**

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, al siguiente correo: [procjudadm85@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm85@procuraduria.gov.co),**

dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

Link del Expediente: [11001333500720210030700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333500720210030700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 063 DE FECHA: <u>9 DE OCTUBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA  
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f7a2abf2ba5dcfd78ff6aa23e0b0939d4fca69839ac7e24550154206a246ad**

Documento generado en 06/10/2023 08:15:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 900**

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00353-00  
**DEMANDANTE:** JAIME VELOSA FORERO  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

Revisado en su integridad el proceso de la referencia, evidencia el Despacho, que al mismo han sido allegadas documentales, por la parte demandante, por la entidad demandada y por el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales apreciadas en conjunto permiten advertir, que en el caso bajo estudio, son suficientes para emitir decisión de mérito (archivos 06, 20, 37, 38, 39, 41, 42 y 50 del expediente digital).

En consecuencia, previo a correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes todas las pruebas aportadas al proceso, por el término de tres (3) días, atendiendo los artículos 110 y 173 del C.G. del P

Link del proceso: [11001333500720210035300](https://www.cajudicial.gov.co/11001333500720210035300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>063</u> <b>DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA 
---	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80decad40b3fc2fc9952805563e7648e6d47f33f54034a245975204e9282f7f3**

Documento generado en 06/10/2023 08:15:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 901**

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00356-00**  
**DEMANDANTE: CIELO JANETH PEREZ VILLALOBOS**  
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE**

---

Revisado en su integridad el proceso de la referencia, evidencia el Despacho, que al mismo han sido allegadas documentales, por la parte demandante, por la entidad demandada y por el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales apreciadas en conjunto permiten advertir, que en el caso bajo estudio, son suficientes para emitir decisión de mérito.

En consecuencia, previo a correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes todas las pruebas aportadas al proceso, por el término de tres (3) días, atendiendo los artículos 110 y 173 del C.G. del P, en especial las pruebas allegadas por el Fondo Nacional de Ahorro, visibles en el archivo 36 del expediente, en las que constan entre otras, el detalle de los aportes y reportes de cesantías realizados por el HOSPITAL SANTA CLARA y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., los extractos de la cuenta individual de Cesantías, órdenes de giro, correspondiente a los retiros realizados de la cuenta individual de cesantías de la demandante, en los que se especifica el monto y el destino de las mismas, detalle de las cesantías aplicadas al crédito hipotecario, y estados de cuenta. De igual forma, se evidencia en el archivo 37, dos (2) carpetas correspondientes al expediente administrativo de la demandante, contentivas de 365 y 384 folios respectivamente, en donde reposan entre otras documentales, la petición de reclamación administrativa realizada por la demandante y la respuesta a la misma, así como certificación de los cargos ocupados y desprendibles de nómina y extractos de cesantías; reiterando el Despacho que éstas, más las allegadas por la parte actora, permiten dictar la correspondiente sentencia.

Link del proceso: [11001333500720210035600](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/11001333500720210035600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>063</u> <b>DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c3e4245a034803757ad2859633a3cb17d15fdc402fb0f972a957c3f57080d6**

Documento generado en 06/10/2023 08:15:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 899

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00362-00  
**DEMANDANTE:** JOSE RICARGO SANJUANES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL

Previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho pone en conocimiento de las partes las pruebas aportadas al proceso, no sin antes advertir que son suficientes para proferir decisión de mérito. En consecuencia, y atendiendo los artículos 110 y 173 del C.G. del P., se concede el término de tres (3) días, por si quieren realizar algún pronunciamiento frente a las mismas.

Link del proceso: [11001333500720210036200](https://11001333500720210036200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</b>  LA SECRETARIA 
---	---

Guerti Martínez Olaya

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d48b59a10b941e06a160e0bd862e968e7e2481ae5364a57e4f9df0c4f3b82f4**

Documento generado en 06/10/2023 08:15:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 890**

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2022-00037-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA FLOR LÓPEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

---

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A” - Magistrado Ponente: Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, que en providencia de 25 de mayo de 2023, notificada en este Despacho el 29 de agosto de 2023, resolvió:

*“PRIMERO. CONFIRMAR los ordinales TERCERO y SEXTO de la sentencia de 30 de septiembre de 2022 dictada por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.*

*SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.*

*TERCERO. Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia para lo de su cargo.. (...)*”

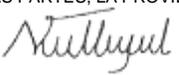
Por Secretaría dése cumplimiento al numeral octavo de la providencia de 30 de septiembre de 2022, que ordenó el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8140031592dc5c21d061c47630fe07f5b0af2d2ae97269405544824ee33432c4**

Documento generado en 06/10/2023 08:15:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 746**

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00431-00**  
**DEMANDANTE: DIVA BAQUERO MOSSOZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTA**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

**ANTECEDENTES**

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “017.ContestacionDemandaMineduccion.pdf” y propuso las excepciones de, “CADUCIDAD”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 344 DE 1996, “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS” Y “GENÉRICA”.

Por su parte, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “020.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”, “GENÉRICA O INNOMINADA”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 8 de septiembre de 2023

("026.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

*Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».** (...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)***

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»*** (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

## **1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.1.-** Formuló la excepción de **CADUCIDAD**, en consideración a que, conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en casos como el estudiado, la demanda debió presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad.

Al respecto, recuerda el Despacho, que conforme a la jurisprudencia expuesta, la excepción de caducidad, es catalogada como excepción perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar vocación de prosperidad de la referida excepción, la cual debe ser analizada en conjunto con la señalada líneas atrás, y por lo tanto, su estudio se realizará igualmente en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

**1.2-** Las demás excepciones que denominó, **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD**, **IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 344 DE 1996**, **IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS** Y **GENÉRICA**, son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

## **2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

**2.1.-** Formuló la excepción de, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, la cual no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo

100 del C.G.P., sino que es considerara una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra de BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada.

Respecto de las demás excepciones, que denominó, "*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS*", "*GENÉRICA O INNOMINADA*", considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) "*Cuando se trate de asuntos de puro derecho*", b) "*Cuando no haya que practicar pruebas*".

Advierte el Despacho, que las partes no solicitaron pruebas, y que la demandante allegó documentales junto con la demanda, y por su parte la Secretaría de Educación Distrital, arrió el expediente administrativo correspondiente a la demandante, archivo 031 del expediente digital.

Así entonces, se les dará el valor legal que les corresponda a las pruebas allegadas por las partes, advirtiendo además el Despacho, que son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda. Además, como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de su cesantía definitiva con aplicación del régimen de retroactividad, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

**Problema Jurídico.**

¿ Le asiste derecho a la demandante, señora **DIVA BAQUERO MOSSOZ**, a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca, liquide y pague sus cesantías definitivas, con aplicación del régimen de retroactividad, a partir de su vinculación como docente.?

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Diferir para el fallo, la decisión de las excepciones de, **CADUCIDAD** y **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: Fijar el Litigio**, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto:** Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

**Quinto:** Ordenar a las partes, presentar sus **alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

**Séxto:** Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

**Séptimo:** Se reconoce personería al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.954.623 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No.141.955 del C. S. de la J., como apoderado de **BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, conforme a la documental allegada al proceso, y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Link proceso: [11001333500720220043100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333500720220043100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>063</u> DE FECHA: <u>09 DE OCTUBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9f9917fa6a8ef8431e700cb10e16d6d3b739200cfc4a67b83c8dadbaa39d0**

Documento generado en 06/10/2023 08:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 743

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR. No. 110013335007-2022-00460-00  
**DEMANDANTE:** RODRIGO MENZA CÓRDOBA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL.

---

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, visible en el archivo 012 del expediente digital, respecto de las pretensiones de la demanda, indicando de forma detallada los actos demandados, conforme lo decidido en el auto admisorio de la demanda, así mismo, solicita pruebas documentales, y adiciona un cargo al concepto de violación.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la reforma de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por **estado** y **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, a la representante del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **quince (15) días**, en los términos del artículo 173 numeral 1 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011,**

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.  
Jurisprudencia Unificación

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

**CUARTO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**QUINTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, visible en la página 64 y ss del documento 009 del Expediente Digital, se reconoce personería adjetiva a la abogada **LIZETTE SYLVANA ALFONSO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.425.739 y tarjeta profesional No. 123.770** del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL.**

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, visible en la página 14 del documento 010 del Expediente Digital, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGIE JAZBLEIDY HERNÁNDEZ GAMBA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.337.651 y Tarjeta Profesional No. 265.391** del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 9 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8071cbc1c369304d7ed5a3be8c003cc6714c324e16952043f1ad97bd922161bc**

Documento generado en 06/10/2023 08:15:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 724

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00030-00  
**DEMANDANTE:** NAYIBE FERNANDEZ MOSQUERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Examinado el expediente de la referencia, y a fin de continuar con el trámite correspondiente, se advierte, que si bien la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante el **radicado de salida S-2023-283829 del 11 de septiembre del año en curso, a través de la Profesional Especializada de Talento Humano, Dra. Janine Parada Nuvar**, remitió los antecedentes administrativos correspondientes a la demandante, **el Despacho no tiene claridad respecto del número de radicado que le fue asignado a la petición del 4 de marzo de 2022, elevada por la demandante solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria**, y si le fue otorgada respuesta a la misma.

Lo anterior surge a raíz del Oficio allegado dentro de los antecedentes, en el que se encuentra relacionada la demandante con 2 radicados diferentes, sin que el Despacho pueda establecer si la referida petición corresponde alguno de esos radicados, en los que se indica fue requerida a la demandante para que complementara la información, a fin de resolver lo petitionado, so pena de tener por desistida su solicitud.

Bogotá DC, 15 de marzo de 2022.

Doctor:  
**JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**  
**CC.10.268.011.**  
Correo electrónico: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).  
Dirección: CL 44 #59-12 Edificio Piso 3.  
Ciudad.



**ASUNTO:** RESPUESTA SOLICITUD SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS

No	SOLICITUD	DOCENTE	CÉDULA
1	E-2022-65105	LUIS ALFREDO BUITRAGO	19268103
2	E-2022-65106	NAYIBE FERNANDEZ MOSQUERA	51552958
3	E-2022-65308	NELSY JANETH NIÑO PEÑA	39722826
4	E-2022-65376	NAYIBE FERNANDEZ MOSQUERA	51552958
5	E-2022-67981	LUZ ESPERANZA ESPINOSA	51557633
6	E-2022-68339	LUZ ESPERANZA ESPINOSA	51557633

Cordial saludo,

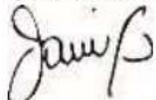
De conformidad con el asunto de la referencia, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, de manera atenta le informamos que mediante comunicado **No. 10 de fecha 02/04/2018 y No. 001 de 02/02/2021** emitidos por FIDUPREVISORA S.A, se estableció el procedimiento para el reconocimiento de la sanción moratoria, dentro del cual se contempla como documentación necesaria:

- a) Petición con datos mínimos: nombres y apellidos completos del docente, número de identificación, y dirección o correo electrónico donde recibirá correspondencia, las razones en las que fundamenta su petición, la relación de los documentos que adjunta para iniciar el trámite, firma del peticionario para el caso de correo físico.
- b) **Certificado de salarios de la fecha que dio origen a la reclamación ( es decir al día del inicio de la mora, el cual puede solicitar a través de la Oficina de Certificados Laborales de la SED.**
- c) Fotocopia documento identificación del docente.
- d) Fotocopia del acto administrativo que reconoció las cesantías parciales y/o definitivas y que da origen a la petición, con el fin de agilizar el trámite, sin perjuicio de lo previsto en el Núm. 4 Art. 9 de la Ley 1437 de 2011.
- e) Si actúa con apoderado, poder debidamente conferido y fotocopia del documento de identidad del apoderado.
- f) Soporte de cobro y/o recibo de cobro de la cesantía.

Con base en lo anterior, una vez verificada su solicitud se observa que no se adjuntaron la totalidad de documentos requeridos para dicho trámite, por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le informamos que cuenta con el término de un (1) mes para completar la información requerida, de lo contrario entenderemos que ha desistido de su solicitud y archivaremos la petición. En caso de ser recibidos en la SED los documentos mencionados, se hará remisión a la FIDUPREVISORA S.A. quien procederá a dar inicio a las respectivas actuaciones administrativas, con el fin de establecer si hay lugar a la causación o no de la sanción por mora solicitada por Usted.

No obstante, tenga en cuenta que estas solicitudes también pueden ser radicadas por usted, a través de la página web de la entidad Fiduciaria mediante el link: <https://www.fiduprevisora.com.co/solicitudesquejas-y-reclamos/> Opción: Quejas, reclamos y solicitudes; o por correo físico a la entidad Fiduciaria.

Cordialmente,



**JANINE PARADA NUVAN**  
Profesional Especializado  
Dirección de Talento Humano

**Así entonces deberá requerirse a la referida profesional, así como a la parte demandante**, en el evento de que cuente con la información que necesita el Despacho, para continuar el trámite del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>063</u> DE FECHA: <u>9 DE OCTUBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</b>  LA SECRETARIA 
---	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178a21826e22e78889266cf9825cbe93a6fcdec4d59b367417d1269508b49e9**

Documento generado en 06/10/2023 08:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No.747**

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** EXP. N. R. 11001-33-35-007-2023-00165-00  
**DEMANDANTE:** MARIA LILIA ARIAS CANTOR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FIDUPREVISORA S.A –DISTRITO CAPITAL  
–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

**ANTECEDENTES**

Integrada la litis, se observa que la **Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fomag:** por intermedio de apoderada presentó escrito de contestación de la demanda en forma oportuna, en la que propuso las excepciones que denominó: *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *PRESCRIPCIÓN*, *“CADUCIDAD”*, *“PROCEDENCIA DE LA CONDENAN EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”*, y *“GENÉRICA”*.

Por su parte, **Bogotá-Secretaría de Educación de Bogotá.** A través de apoderado judicial, contestó la demanda en el término legalmente conferido, y propuso las excepciones de: *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*, *LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS*, *PRESCRIPCIÓN* Y *GENÉRICA O INNOMINADA* .

**La Fiduciaria la Previsora S.A.**, no presentó escrito de contestación de la demanda.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 2 de octubre de 2023 (“012.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

*Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)*

*Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)*

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las***

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

**pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.** (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»*** (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

## **1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.1.-** Formuló la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en consideración a que, se deprecó la nulidad de un acto ficto o presunto, no obstante el Ente Territorial y la Fiduprevisora, dieron contestación a la comunicación remitida por la parte demandante, la cual se encuentra allegada al libelo demandatorio, y por lo tanto, estima que no se establecen los supuestos para la configuración del acto ficto, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del CPACA.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado<sup>3</sup> “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, **i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Radicación: 11001-33-35-007-2019-00425-01.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

Al respecto, observa el Despacho, que el litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, dadas las posiciones encontradas de las partes, pues mientras la parte actora alega que éste se configuró al no ser contestada de fondo su petición, la accionada señala que existe un acto expreso con el que se dio respuesta a su solicitud, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales allegadas al proceso.

**1.2.-** Sobre la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**", propuesta por la referida entidad, precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada

**1.3-** Formuló la excepción de **CADUCIDAD**, en consideración a que, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, recuerda el Despacho, que conforme a la jurisprudencia expuesta, la excepción de caducidad, es catalogada como excepción perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar vocación de prosperidad de la referida excepción, la cual debe ser analizada en conjunto con la señalada líneas atrás, y por lo tanto, su estudio se realizará igualmente en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

Formuló además, las excepciones que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “PROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”, Y “GENÉRICA”,** las cuales son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de la mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

## **2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

**2.1.- Propuso como excepciones las que denominó, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”, “PRESCRIPCIÓN”, “GENÉRICA O INNOMINADA”.**

Advierte el Despacho, que las excepciones propuestas por la referida entidad, son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”,* d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”.*

Advierte el Despacho, que la parte demandante y la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitaron pruebas documentales, como se evidencia en los escritos de demanda y contestación. La Secretaría de Educación Distrital, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, y allegó el expediente administrativo correspondiente a la parte actora, archivos 010.ContestaciónDemandaSecretaríaEducación..

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

### **Problemas Jurídicos.**

- ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la existencia del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la

petición presentada por la demandante señora **MARÍA LILIA ARIAS CANTOR**, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 28 de septiembre de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual de la docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?

- ¿Le asiste derecho al demandante, señora **MARÍA LILIA ARIAS CANTOR**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.-FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Diferir para el fallo la decisión de la excepción, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, Y **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

**Tercero: Fijar el Litigio**, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto:** Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

**Quinto:** Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Sexto:** Ordenar a las partes, presentar sus **alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

**Séptimo:** Se reconoce personería a la abogada **MILENA LYLIAN RODRÍGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.859.423 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 103577 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la

demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

**Octavo:** Se reconoce personería al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.954.623 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No.141.955 del C. S. de la J., como apoderado de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, conforme a la documental allegada al proceso, y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**Link proceso:**

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EmbypMEMrZXGhl6zZSSpU6MBY3Mh5fiFX0BbGQzW2Ygirw?e=lxEL77>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <b>063</b> DE FECHA: <b>09 DE OCTUBRE DE 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9060dd8b941c23e473dfa9c7c64eec9d5e9bfd95fea7e3c37f2c6c483446b5fc**

Documento generado en 06/10/2023 08:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 741

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00206-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS FELIPE ORTEGA ARBELÁEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN  
NACIONAL DE INTELIGENCIA

---

Con ocasión de la subsanación de la demanda y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **CARLOS FELIPE ORTEGA ARBELÁEZ**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales**

digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**OCTAVO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **OSCAR FERNANDO MADRID CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.690.881**, portador de la **T.P. No. 129.467** del **C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59f654e65b8dbd8412b87de0fdeb8be458ab70f471eb54e03e1913d24cf5ea0**

Documento generado en 06/10/2023 08:15:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 742

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00227-00  
**DEMANDANTE:** LADY LORENA VARGAS QUIMBAYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
– DIRECCIÓN DE SANIDAD

---

Con ocasión de la subsanación de la demanda y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **LADY LORENA VARGAS QUIMBAYA**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor Director de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales**

digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**OCTAVO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.018.426.050**, portador de la **T.P. No. 260.127** del **C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f3db5c651aba960380b1b572b761ca07abba2e4c0b8a4d9cc779b896633dd**

Documento generado en 06/10/2023 08:15:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 666

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00280-00  
**DEMANDANTE:** YESID GUTIÉRREZ MURILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

---

Con ocasión de la subsanación de la demanda y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **YESID GUTIÉRREZ MURILLO**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor **ALCALDE DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SÉXTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte

**demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

**SEPTIMO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**NOVENO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608**, portador de la **T.P. No. 289.231 del C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee6c0b07bd11c3d160c7e595602dbed503fe1c19c35e960d148ce2f98dde35f**

Documento generado en 06/10/2023 08:15:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 740

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00282-00  
**DEMANDANTE:** NADIA ISABEL MORENO ARAQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

---

En atención a la subsanación de la demanda, dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **NADIA ISABEL MORENO ARAQUE**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SÉXTO:** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte

**demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

**SEPTIMO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**NOVENO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608 acreditada con T.P. No. 289.231 del C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b32bf6c12e2be6979d636cb700eed49d088d457a4247d323e7037f2a6ebc87c**

Documento generado en 06/10/2023 01:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 751**

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Exp. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
11001-3335-007-2023-00287-00**  
**CONVOCANTE: LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ CORTÉS**  
**CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

---

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 7 de diciembre de 2022.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Sobre la solicitud de conciliación.**

Los señores **CESAR EDUARDO ANGULO ALFARO, WILLIAM ORLANDO RAMOS RODRÍGUEZ, LUZ ESPERANZA ESPINOSA BAQUERO Y LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ CORTES**, actuando mediante apoderado, concurrieron ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

**1.1.1. Pretensiones:**

En la solicitud fueron elevadas las siguientes pretensiones:

*"De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:*

*PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías de la siguiente manera:*

Nº	NOMBRE DOCENTE	Nº DE CEDULA	FECHA DEL AGOTAMIENTO	FECHA ACTO FICTO
1	CESAR EDUARDO ANGULO ALFARO	79827504	04 de marzo de 2022	<b>04 de junio de 2022</b>
2	WILLIAM ORLANDO RAMOS RODRIGUEZ	11441824	09 de marzo de 2022	<b>09 de junio de 2022</b>
3	LUZ ESPERANZA ESPINOSA BAQUERO	51557633	09 de marzo de 2022	<b>09 de junio de 2022</b>
4	LUIS ALBERTO GUTIERREZ CORTES	79406873	14 de marzo de 2022	<b>14 de junio de 2022</b>

*SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*TERCERO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."*

### 1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

*" PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.*

*SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.*

*TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representados(as), por laborar como docentes en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BOGOTA D.C, les solicitaron al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, mediante resolución les fueron reconocidas las cesantías solicitadas y finalmente les fueron pagadas por intermedio de una entidad bancaria de la siguiente manera:*

No	NOMBRE DE DOCENTE	N ° DE CEDULA	FECHA SOLICITUD CESANTIAS	Nº DE RESOLUCION QUE CONCEDIO LAS CESANTIAS	FECHA DEL PAGO EXTEMPORANEO	DIAS DE MORA
1	CESAR EDUARDO ANGULO ALFARO	79827504	15 de enero de 2019	3728 DEL 02 DE MAYO DE 2019 EXPEDIDA POR CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON DIRECTORA DE TALENTO HUMANO (E) SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	14 de junio de 2019	47
2	WILLIAM ORLANDO RAMOS RODRIGUEZ	11441824	14 de enero de 2019	2350 DEL 29 DE MARZO DE 2019 EXPEDIDA POR CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON DIRECTORA DE TALENTO HUMANO (E) SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	15 de mayo de 2019	19

				BOGOTÁ		
3	LUZ ESPERANZA ESPINOSA BAQUERO	51557633	30 de noviembre de 2018	1611 DEL 01 DE MARZO DE 2019 EXPEDIDA POR CELMIRA MARTIN LIZARAZO DIRECTORA DE TALENTO HUMANO SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ	30 de julio de 2019	136
4	LUIS ALBERTO GUTIERREZ CORTES	79406873	03 de diciembre de 2018	2923 DEL 08 DE ABRIL DE 2019 EXPEDIDA POR CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON DIRECTORA DE TALENTO HUMANO (E) SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ	15 de mayo de 2019	60

*CUARTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:*

*" .... Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*El artículo 5 ibídem por su parte contempló:*

*" .... Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.*

*QUINTO: Al observarse con detenimiento, mis representados (as) solicitaron la cesantía en una fecha, siendo el plazo para cancelarlas máximo 70 días después, pero se les pagaron con posterioridad, por lo que transcurrió más del tiempo establecido en la norma para el pago de las mismas generándose la sanción moratoria del no pago oportuno de las cesantías contemplado en la norma anteriormente transcrita.*

*OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO."*

## 2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 7 de octubre de 2022, siendo asignada por reparto a la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos

Administrativos de Bogotá. La Audiencia fue realizada el 7 de diciembre de 2022, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

### 3. ACUERDO CONCILIATORIO

*"En Bogotá, D.C., hoy siete (7) de diciembre de 2022, siendo las 9:00 a.m. procede el Despacho de la Procuraduría Ochenta Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL dentro del expediente de la referencia, la cual se desarrollará de manera NO PRESENCIAL (...)*

*Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia concentrada en la que se tramitará la solicitud de los cuatro convocantes, e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte CONVOCANTE manifiesta que se ratifica en sus pretensiones, la cuales se concretan a:*

*"De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:*

*PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías de la siguiente manera:*

Nº	NOMBRE DOCENTE	Nº DE CEDULA	FECHA DEL AGOTAMIENTO	FECHA ACTO FICTO
1	CESAR EDUARDO ANGULO ALFARO	79827504	04 de marzo de 2022	<b>04 de junio de 2022</b>
2	WILLIAM ORLANDO RAMOS RODRIGUEZ	11441824	09 de marzo de 2022	<b>09 de junio de 2022</b>
3	LUZ ESPERANZA ESPINOSA BAQUERO	51557633	09 de marzo de 2022	<b>09 de junio de 2022</b>
4	LUIS ALBERTO GUTIERREZ CORTES	79406873	14 de marzo de 2022	<b>14 de junio de 2022</b>

*SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."*

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:*

*La entidad que represento presenta fórmula conciliatoria en el caso de cada uno de los cuatro convocantes, luego de ser estudiados por el Comité de conciliación y de acuerdo con el análisis que a continuación se plasma.*

*(...)*

#### **4.- LUIS ALBERTO GUTIERREZ CORTÉS**

*De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUIS ALBERTO GUTIERREZ CORTES con CC 79406873 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías ( CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2923 de 08 de abril de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de diciembre de 2018*

*Fecha de pago: 15 de mayo de 2019*

*No. de días de mora: 60*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.441.918*

*Valor de la mora: \$ 6.883.800*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.883.800 (100%)*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*

*Se anexan en cuatro folios las certificaciones correspondientes a cada uno de los casos.*

*De la intervención precedente y de las propuestas conciliatorias, se corre traslado al apoderado de la parte CONVOCANTE, para que manifieste si acepta o no las propuestas*

*conciliatorias en los términos presentado por la convocada en el caso de CESAR EDUARDO ANGULO ALFARO, WILLIAM ORLANDO RAMOS RODRIGUEZ, LUZ ESPERANZA ESPINOSA BAQUERO y LUIS ALBERTO GUTIERREZ CORTES.*

*La apoderada de los convocantes manifiesta: "ACEPTO DE MANERA TOTAL LA PROPUESTA CONCILIATORIA presentada para cada uno de los casos por el apoderado de la entidad convocada y plasmada en las certificaciones del Comité de Conciliación en el caso de los señores CESAR EDUARDO ANGULO ALFARO, LUZ ESPERANZA ESPINOSA BAQUERO y LUIS ALBERTO GUTIERREZ CORTES."*

*Frente al convocante WILLIAM ORLANDO RAMOS RODRIGUEZ, no se acepta la propuesta en razón a que el salario tomado como base de liquidación por la entidad no corresponde al que debe aplicarse y deberá ser el juez de conocimiento quien dirima esta controversia.*

#### **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

*En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total en tres casos, esto es frente a las convocantes CESAR EDUARDO ANGULO ALFARO, LUZ ESPERANZA ESPINOSA BAQUERO y LUIS ALBERTO GUTIERREZ CORTES, se efectúan las siguientes consideraciones:*

*Considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto las fórmulas propuestas por la entidad convocada y aceptadas por el extremo convocante contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup>, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado (sanción moratoria), su cuantía y el plazo acordado para el pago en cada caso. De igual modo se observa que los acuerdos reúnen los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar en cada caso no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal; (ii) los acuerdos conciliatorios versan sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por los convocantes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y memoriales de sustitución de poder que reposan en el expediente; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican los acuerdos, tales como: 1) Solicitud de conciliación extrajudicial congruente con los acuerdos conciliatorios celebrados; 2) Copia de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad pública convocada reconoció y ordenó el pago de la cesantía solicitada por cada uno de los convocantes; 3) Prueba de la fecha en que el FOMAG puso a disposición de los convocantes los recursos correspondientes a la cesantía solicitada; 4) Copia de la petición presentada por cada uno de los convocantes, por medio de las cuales solicita el pago de la sanción causada por la mora en el pago de sus cesantías; 5) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual consta la decisión de CONCILIAR y los parámetros de la propuesta conciliatoria presentada en cada caso ventilado en esta audiencia; 6) Prueba de la asignación básica devengada por cada uno de los convocantes en la vigencia fiscal que se debe tener en cuenta para liquidar en cada caso la sanción moratoria, de acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado; (v) por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente favorece al patrimonio público en cuanto es menos oneroso de lo que*

resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena habida cuenta de los antecedentes facticos de la controversia y de su respaldo probatorio arrojado con la solicitud de conciliación. En este punto conviene resaltar que a la luz de las reglas jurisprudenciales previamente referidas y conforme a las pruebas que militan en el expediente, luce claro para el Ministerio Público que el computo acertado de la mora en cada caso es el siguiente:

CONVOCANTE	FECHA DE PAGO	DIAS DE SANCIÓN MORATORIA	VALOR POR PAGAR
CESAR EDUARDO ANGULO ALFARO	14/06/2019	47	\$ 4.804.293
LUZ ESPERANZA ESPINOSA BAQUERO	30/07/2019	136	\$ 17.770.576
LUIS ALBERTO GUTIERREZ CORTES	15/05/2019	60	\$ 6.883.800

Así las cosas, es forzoso concluir que en los casos conciliados hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el periodo liquidado por la entidad convocada en la propuesta que se allega.

Por las razones expuestas esta Agencia del Ministerio Público avala los acuerdos celebrados en esta audiencia, respecto de las convocantes, CESAR EDUARDO ANGULO ALFARO, LUZ ESPERANZA ESPINOSA BAQUERO y LUIS ALBERTO GUTIERREZ CORTES, de tal suerte que al ser respetuosos de las disposiciones legales y de los precedentes jurisprudenciales consolidados en la materia, se solicita comedidamente al señor Juez Administrativo se sirva impartirles aprobación.

Ahora, frente al trámite presentado por el convocante WILLIAM ORLANDO RAMOS RODRIGUEZ, la Procuradora Judicial en atención a la ausencia de ánimo conciliatorio de la convocante, y a que el comité de conciliación revisó el caso por solicitud de la convocante y no reconsideró su propuesta, lo declara fallido y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición inmediata de la constancia de Ley que será enviada al correo electrónico de la convocante y el archivo del expediente. no procede devolución de anexos en razón a que la convocatoria se radicó por medios virtuales.

Finalmente y conforme lo impone el trámite procedimental legalmente previsto en este tipo de asuntos se ordena entonces remitir la presente acta junto con todos los documentos que componen el expediente a la SECCIÓN SEGUNDA de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para efectos de control de legalidad, de los tres acuerdos celebrados, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (artículo 73 Ley 446 de 1998 y artículo 24 Ley 640 de 2001). (...)"

### **3.1. Del trámite de la conciliación extrajudicial surtido en el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá.**

Surtida la audiencia, el acuerdo fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto inicialmente, al Juzgado 19 Administrativo de

Bogotá – Sección Segunda, mediante el radicado 11001-33-35-019-2022-00466-00<sup>1</sup>, el cual mediante auto de 10 de julio de 2023, aprobó la conciliación extrajudicial **únicamente respecto del señor César Eduardo Angulo Alfaro.**

En atención a lo anterior, la parte convocante y la Procuradora 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos, solicitaron ante dicho Juzgado la adición, corrección y aclaración del auto del 10 de julio de 2023, para que se realizara el estudio de legalidad de la conciliación extrajudicial, respecto de los demás convocantes, Luz Esperanza Espinosa Baquero y Luis Alberto Gutiérrez Cortés.

Por auto de 25 de julio de 2023, el mencionado despacho resolvió negar la solicitud de aclaración, corrección y adición del auto de 10 de julio de 2023 y dispuso escindir la actuación de la referencia, ordenando el desglose de los documentos de los convocantes Luz Esperanza Espinosa Baquero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.557.633 y Luis Alberto Gutiérrez Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.406.873, para someter cada una de dichas actuaciones a reparto, entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá que integran la Sección Segunda (archivo 003 expediente digital).

Finalmente, el acuerdo conciliatorio respecto del señor Luis Alberto Gutiérrez Cortés, correspondió por reparto a este Despacho, en fecha 17 de agosto de 2023 (archivo 005 del E.D.)

### **3.2. Concepto de la Contraloría General de la República.**

De conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, este Despacho informó a la Contraloría General de la República sobre la conciliación extrajudicial de la referencia y dicha entidad no emitió concepto sobre el particular (archivo 009 del E.D.).

## **4. CONSIDERACIONES.**

### **4.1. De la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos.**

La Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Es así que mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el estatuto de conciliación y se creó el Sistema Nacional de Conciliación, la referida Ley, en el artículo 145, establece que: *"Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis*

---

<sup>1</sup> Págs. 1-3 archivo 002 del expediente digital

(6) meses después de su promulgación”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

La mencionada ley, en su artículo 5, dispone:

**"ARTÍCULO 5. Clases.** *La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.*

*La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley."*

El artículo 67 de la mencionada Ley 2220 de 2022, señala en forma general respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad, que:

**"ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad.** *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

**PARÁGRAFO 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.**

*PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.*

*PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

**Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo."**

Posteriormente, respecto de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos contenciosos administrativos, dispone la referida ley que:

**"ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.*

*La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer*

*eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.*

*PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

**ARTÍCULO 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** *Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.*

*El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”*

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, consagra:

**“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,*

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*

**ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar, según artículo 89 de la Ley 2220 de 2022;
- La naturaleza económica de las pretensiones, que la conciliación no afecte derechos ciertos e indiscutibles en el caso de asuntos de naturaleza laboral y de seguridad social, conforme el artículo 89 y 91 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales, según los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Verificar la caducidad del medio de control, según el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el proceso administrativo se encuentre debidamente agotado, según el numeral 4 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que se cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos, según el numeral 5 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, conforme el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad<sup>3</sup>.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### **4.1.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

En el expediente se encuentra acreditado que el **solicitante** actúa a través de apoderado judicial, como se observa en el memorial mediante el cual se confiere poder visto en la página 43 del archivo 002 del Expediente Digital, el cual fue sustituido, como se observa en la página 60 del archivo 001 del E.D. y pág. 98 del archivo 002 del E.D.

Igualmente, se extrae que la **convocada**, constituyó apoderado judicial, con facultad para conciliar, conforme al poder visto en las páginas 61-62 del archivo 001 del E.D. y págs. 99-100 del archivo 002 del E.D.

Se observa así mismo, en el acuerdo conciliatorio que fue realizado ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de

---

2. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y la Ley 2220 de 2022, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

#### **4.1.2. Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

El Despacho advierte que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria al solicitante por el reconocimiento tardío de las cesantías parciales (págs. 44-46 archivo 002 E.D.)

Revisado el acuerdo conciliatorio se aprecia que el mismo versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### **4.1.3. Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales.**

Dado que que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de sus cesantías parciales, es claro que el conflicto no versa sobre temas tributarios, ni debe ventilarse a través de los procesos ejecutivos.

#### **4.1.4. Que no haya operado la caducidad del medio de control.**

Se entiende por caducidad de la acción el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d), es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Así entonces, en el caso bajo estudio, no se observa la configuración del fenómeno de la caducidad, atendiendo a que lo pretendido, de no prosperar la conciliación, sería acudir a esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho para debatir la legalidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, radicada el 14 de marzo de 2022 (página 44-46 archivo 002 del E.D.).

Solicitud, respecto de la que no se prueba a la fecha de la realización de la audiencia de conciliación, o durante el trámite, que se hubiese resuelto de fondo por la entidad demandada, configurándose en consecuencia, el silencio administrativo negativo, conforme a las previsiones del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

#### **4.1.5. Que el proceso administrativo se encuentre debidamente agotado.**

Se observa que desde la fecha de la presentación de la solicitud de sanción moratoria (14 de marzo de 2022) a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (7 de octubre de 2022), transcurrieron tres meses sin obtener respuesta alguna; así mismo, como se expuso en el numeral que antecede, a la fecha de la celebración de la conciliación que nos ocupa (7 de diciembre de 2022), no se probó que se hubiese resuelto de fondo la petición a través de la cual se solicitó el pago de la sanción moratoria.

#### **4.1.6. Sobre la revisión de existencia de lesividad del erario.**

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley<sup>4</sup>.

Así mismo, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor*

---

<sup>4</sup> Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

<sup>5</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

*capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”*

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado

#### **4.2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable a la sanción moratoria.**

El artículo 3º inciso 2º de la Ley 91 de 1989, señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Frente al trámite para el reconocimiento prestacional resulta relevante destacar que de conformidad con los artículos 3º de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005 y 3º del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, la atención de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad encargada de administrar los recursos del Fondo.

La Ley 244 de 1995, fijó los términos para el pago oportuno de cesantías a los servidores públicos y estableció sanciones en caso de mora, la norma en comento es del siguiente tenor:

*«ARTÍCULO 1o. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

*(...)*

*ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.»-subrayado fuera del texto.*

La anterior disposición fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, que la adicionó y modificó, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Además, estableció sanciones, fijó términos para su cancelación, y determinó su ámbito de aplicación, así:

*«ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.*

*ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades*

*descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*

*ARTÍCULO 3o. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2o de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*

- 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.*
- 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.*

*ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*(...)*

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

***PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.» (Subrayados y negrillas fuera del texto original).***

Conforme a lo anterior, resulta evidente, que el Legislador a través de la Ley 1071 de 2006, estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, y en contra de la entidad pública que no cumpla con los términos allí establecidos.

De otra parte, se tiene que, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, profirió Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018-18 de Julio de 2018, y en relación con la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, unificó su criterio en diferentes aspectos como en adelante se verá.

Inicialmente, al no existir por parte del H. Consejo de Estado una posición pacífica, en cuanto a si también aquellos eran destinatarios de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, estableció lo siguiente:

*«...para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de*

*la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

*...Por lo anterior, la Sala unifica jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional». -resaltado fuera del texto-.*

En consecuencia, los docentes oficiales, en lo que se refiere al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de dicha obligación, se rigen por las previsiones establecidas en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, en relación con la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales, teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, de la siguiente manera:

*«i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:*

*ii) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*2. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconozca la cesantía debe ser notificado a interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para notificar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*3. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto...». -resaltado fuera de texto-*

Además, la referida Sentencia señaló, que el término para el cómputo de la sanción moratoria inicia a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10 de término de ejecutoria de la decisión, o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

De igual manera precisó, en relación con el salario base de liquidación de la sanción moratoria, lo siguiente:

*«...tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del*

***servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo».-resaltado fuera del texto-***

Finalmente, precisa el Despacho, que la **Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo”**, fue promulgada el 25 de mayo de 2019, y en el caso bajo estudio, la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, fue realizada por la parte actora el 3 de diciembre de 2018 y el cumplimiento de los 70 días se cumplió el 14 de marzo de 2019, esto es, antes de su vigencia.

### **4.3. Sobre la indexación**

La H. Corte Constitucional, en Sentencia C- 448 de 1996, al respecto señaló:

***«... la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia...».(resaltado fuera del texto).***

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dispuso:

***«...en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.. . En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA».***

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección E, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, en providencia del 18 de octubre de 2018, Exp. 11001333502720150061301, al respecto señaló:

***"(...) Por otro lado, observa esta Corporación en cuanto a la procedencia de la indexación que la sentencia ya citada de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado<sup>6</sup>, señaló que la sanción moratoria tiene como propósito procurar el pago de la prestación social del auxilio de cesantías en el término establecido para el efecto, sancionando o penalizando económicamente a la entidad encargada por el retardo***

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de julio de 2018, radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vellez.

**en el pago de la prestación social, pero la cual bajo ninguna circunstancia, puede ser vista o entendida como un derecho o acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades en las que puede verse sometido el trabajador durante la misma.**

*Luego, determinó que al tratarse de una sanción de carácter económico la indexación o el reajuste al valor presente resulta improcedente, pues es claro que se trata de valores monetarios que no tienen la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo, y más aún, cuando para su cálculo se toma como base el salario devengado por el trabajador.*

**Así las cosas, resulta pertinente modificar el fallo recurrido para aclarar que la indexación de las sumas resultantes de la sanción moratoria que fue declarada por el A quo, no es procedente, por las razones expuestas en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 en mención. (Resaltado fuera del texto original)**

Igualmente, esa misma Corporación, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 26 de septiembre de 2018, Exp. 110013335027201500891-01, al respecto indicó:

*" (...) De otra parte, y si bien el artículo 187 del CPACA establece que las condenas se deben ajustar tomando como base el IPC, la aplicación de esta norma debe estudiarse concretamente, y más en casos como el presente, en donde **claramente se ha dicho, que la indemnización moratoria cubre una suma superior a la actualización monetaria, por lo que no sería ajustado a derecho condenar a la entidad demandada al pago, tanto de indemnización moratoria, como de indexación**". (Resaltado fuera del texto original)*

De la anterior jurisprudencia se evidencia, que no resulta procedente la indexación y ajuste a valor presente de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por cuanto ésta, no solo cubre la actualización monetaria, sino que puede ser superior, y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo.

#### **4.4. Sobre el respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio y análisis del caso concreto.**

En el expediente se encuentra probado lo siguiente:

- Escrito de solicitud de conciliación.
- Obra la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial al correo dispuesto para ello, por la Procuraduría General de la Nación.
- Obra la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la convocada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Se encuentra la constancia de radicación de la petición, elevada por el convocante para el reconocimiento de la sanción moratoria, radicada vía correo electrónico el 14 de marzo de 2022.

- Se observa la Resolución 2923 de 8 de abril de 2019, proferida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital, mediante la cual se ordenó reconocer el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas, al hoy convocante, por un valor de \$38.649.527.
- Obra certificación expedida por la Fiduprevisora el 14 de marzo de 2022, en la que se informa que el pago de la cesantía parcial quedó a disposición a partir del 15 de mayo de 2019.
- Se observa certificación de salarios respecto del convocante, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito Capital, desde 01 de enero de 2018 al 30 de diciembre de 2019.
- Fue allegado certificado de historia laboral del convocante.
- Así mismo obra la certificación de 29 de noviembre de 2022, firmada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación.

#### 4.5. Del caso concreto.

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita, así como la documental allegada, el término con el que contaba la entidad convocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, es el siguiente:

<b>Fecha solicitud cesantías</b>	3 de diciembre de 2018
<b>Cumplimiento de los 15 días hábiles</b>	24 de diciembre de 2018
<b>Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria</b>	10 de enero de 2019
<b>Cumplimiento de los 45 días para el pago</b>	14 de marzo de 2019
<b>Cumplimiento de los 70 días</b>	<b>14 de marzo de 2019</b>
<b>Fecha de Pago</b>	15 de mayo de 2019
<b>Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria</b>	14 de marzo de 2022 radicado 671159-20220314

Teniendo claro lo anterior, en cuanto a la asignación básica, con la que debe calcularse la sanción moratoria, atendiendo la referida Sentencia de Unificación, cuando se trata de cesantías definitivas, es la vigente a la fecha de retiro del servicio del Convocante, **por su parte cuando se trata de cesantías parciales, como en el caso que nos ocupa, es la vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación del tiempo.**

En ese sentido, se observa en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, consta como parámetros de la propuesta conciliatoria los siguientes:

*"Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de diciembre de 2018*

*Fecha de pago: 15 de mayo de 2019*

*No. de días de mora: 60*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.441.918*

*Valor de la mora: \$ 6.883.800*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.883.800 (100%)*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:*

*1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)"*

Revisada el Acta de acuerdo conciliatorio, suscrita el 7 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, observa el Despacho que, en relación con el Convocante, señor Luis Alberto Gutiérrez Cortés, se acordó, lo siguiente:

*"(...) La apoderada de los convocantes manifiesta: "ACEPTO DE MANERA TOTAL LA PROPUESTA CONCILIATORIA presentada para cada uno de los casos por el apoderado de la entidad convocada y plasmada en las certificaciones del Comité de Conciliación en el caso de los señores CESAR EDUARDO ANGULO ALFARO, LUZ ESPERANZA ESPINOSA BAQUERO y LUIS ALBERTO GUTIERREZ CORTES."*

*(...)*

*CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:*

*En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total en tres casos,*

*esto es frente a las convocantes CESAR EDUARDO ANGULO ALFARO, LUZ ESPERANZA ESPINOSA BAQUERO y LUIS ALBERTO GUTIERREZ CORTES, se efectúan las siguientes consideraciones:*

*Considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto las fórmulas propuestas por la entidad convocada y aceptadas por el extremo convocante contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado (sanción moratoria), su cuantía y el plazo acordado para el pago en cada caso (...)*”

Así entonces, advierte el Despacho que en acta de conciliación suscrita por el Procurador 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos, celebrada el 7 de diciembre de 2022, consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, esto es, teniendo en cuenta los extremos temporales, número de días de mora, fecha de pago y asignación básica, entre otros, correspondiente al convocante, de acuerdo con el acervo probatorio allegado, y sin que se configure el fenómeno jurídico de la Prescripción, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 152 del Código de Procedimiento Laboral, así como la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. No. 2011-00628, y los medios probatorios ya relacionados en precedencia, y además, sin lugar a indexación de suma alguna por concepto de sanción moratoria, atendiendo el marco jurisprudencial expuesto.

## **5. Conclusión.**

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del convocante, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 7 de diciembre de 2023, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor

**LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ CORTÉS** identificado con la C.C. No. 79.406.873 mediante apoderado y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.883.800)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio, contenido en el acta de conciliación del 07 de diciembre de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 ESTADO DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42a048d9a24e9a8f98424b06a2ecc7d56d988cb3aac74d1c32c6157d659663c

Documento generado en 06/10/2023 12:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 885

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00304-00  
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ CORTÉS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver lo pertinente, líbrese oficio por la Secretaría del Despacho, al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio)** en donde el señor **OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ CORTÉS, identificado C.C. No. 79.957.298**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

- Indicar la fecha hasta la cual el señor **OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ CORTÉS, identificado C.C. No. 79.957.298**, prestó sus servicios, en atención a la Resolución 779 de 14 de marzo de 2023.

**Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión “urgente”.**

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 ESTADO DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Stulluyul</i> LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59249aa1db1a4376b2288cd614e917eb2fbbfc0da2b736540c9ef18c0e8dac6b**  
Documento generado en 06/10/2023 08:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 744

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00306-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ELENA CAÑÓN MURCIA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MARÍA ELENA CAÑÓN MURCIA**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

**SEXO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**OCTAVO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. Número 89009237, acreditado con T.P. No.112.907 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083394a64fce68627fd6099388b654352f577de71603e2a86d49ae824c630a15**

Documento generado en 06/10/2023 08:15:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 900

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 11001-3335-007-2023-00308-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**DEMANDADO:** BLANCA FLOR VARGAS GAONA

---

---

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, **se observa que la demanda de la referencia, correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá**, en fecha **31 de agosto de 2022**, con el número de expediente **110013335010202200325** (cuaderno 01 – archivo 02 del expediente digital).

El mencionado Juzgado 10o, el 8 de septiembre de 2022, resolvió (cuaderno 01 – archivo 04 del expediente digital):

**“PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES contra **BLANCA FLOR VARGAS GAONA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Estimar que la competencia para conocer del asunto recae en la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

**TERCERO.** Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por su conducto **sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá**, con todos sus anexos, previas las anotaciones y registros a que haya lugar” (Negrillas del texto original).

El 4 de octubre de 2022, el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá, **remitió el proceso a los Juzgados Laborales de Bogotá<sup>1</sup>**, correspondiendo por reparto de **6 de octubre de 2022**, al **Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá** (cuaderno 02 – archivo 02, página 5 del expediente digital), bajo el número de expediente **11001310503420220042800**.

---

<sup>1</sup> Cuaderno 01 – archivo 05

Es así que el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto de 13 de diciembre de 2022 (cuaderno 02 – archivo 04 del expediente digital), dispuso:

**“PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.**

**SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia en razón a la falta de competencia de este Despacho y REMITIR las diligencias a la oficina Judicial - reparto con el fin de que sea asignada entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.**

**TERCERO: En caso de no aceptarse los argumentos expuestos para motivar el rechazo de la presente acción, desde ya se propone colisión negativa de competencia con la Jurisdicción Administrativa.”** (Negrillas del texto original).

En atención a la orden proferida, el **30 de agosto de 2023**, el **Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá**, remitió el proceso a los **Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>2</sup>** a fin de que fuera repartido entre éstos, sin percatarse de que ya había sido asignado al **Juzgado 10º Administrativo de Bogotá**. Así entonces, ante lo manifestado por el Juzgado 34 Laboral, fue sometido nuevamente a reparto, de **30 de agosto de 2023**, siendo asignado esta vez, al **Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá** (cuaderno 03 – archivo 004 del expediente digital), bajo el número de expediente **11001333500720230030800**.

De la lectura del auto de 13 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, se observa, que el mencionado despacho advierte que por la naturaleza del asunto, no es competente para conocer del proceso, rechazando la demanda; **sin embargo, omitió pronunciarse sobre la falta de jurisdicción alegada por el Juzgado 10 Administrativo de Bogotá, en auto de 8 de septiembre de 2022, quien conoció inicialmente del proceso, declaró la falta de jurisdicción y lo remitió a los Juzgados laborales, debiendo proponerse el conflicto de competencia respectivo, y no remitirlo para que se sometiera nuevamente a reparto, pues como quedó expuesto, éste ya había sido repartido al Juzgado 10º Administrativo de Bogotá.**

**Por los aspectos anotados, se ordena:**

**PRIMERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del Despacho, **devuélvase** el proceso de la referencia al **Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá**, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>2</sup> Cuaderno 02 – archivo 05

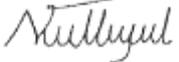
**SEGUNDO.-** Por Secretaría, realícense las anotaciones pertinentes e infórmese a la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd447874a26778c815a1b17bc750ecee55ace79f4650c5b562fc9f3013d37d31**

Documento generado en 06/10/2023 03:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 896

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** No. 110013335007-2023-00328-00  
**CONVOCANTE:** CLAUDIA MILENA SANTOS BARÓN  
**CONVOCADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

---

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022, “Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, y en el artículo 113, dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la **Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.**

*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*

**El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.**

*La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario. (...)* (Negritas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145, establece que: “Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia, fue radicado en este Despacho el 26 de septiembre de 2023, conforme el acta individual de reparto, visible en el expediente digital, **se ordena lo siguiente:**

De conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, **por la Secretaría del Despacho, de manera inmediata y mediante oficio, infórmese a la Contraloría General de la República,** sobre la existencia en este Despacho Judicial, de la conciliación extrajudicial de la referencia, indicando los

datos del proceso y el link del expediente digital, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

Cumplido el término anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9e66f2d8d9035d787900a6e480a9e323ca7f2b8e809eac7f49e658dd0c94c1**

Documento generado en 06/10/2023 08:15:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 745

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00331-00  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MELO CÁRDENAS  
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

La señora **MARÍA EUGENIA MELO CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.729.625, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª del 1992.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, que se condene a la Nación-Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar a la demandante desde la fecha de su vinculación, hasta la actualidad y en adelante, el 30% adicional del salario, de manera mensual, por concepto de la Prima Especial consagrada en las normas antes aludidas, y que hasta ahora no se le ha reconocido, ni cancelado como agregado, adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual.

En atención al asunto que nos ocupa, la Suscrita advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento que es necesario declarar.

Al respecto, se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

**“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la**

*Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.(Negrilla del Despacho)*

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”** (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)**” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y que constituirá factor salarial para efectos de reliquidar todas las prestaciones sociales, salariales y laborales del demandante.

Considero importante resaltar el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en un caso donde se discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos en el cual **rectificaron su posición sobre el tema**, orientación que me lleva a replantear mi posición, y así respetuosamente proponer mi impedimento, por los mismos argumentos:

**“(...) Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993<sup>2</sup>, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:**

**7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos**

---

<sup>1</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-02 (2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992<sup>3</sup>.

**9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.**

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (Resaltado fuera del texto original)

De ahí, que con ocasión al cambio de postura en la controversia relacionada con la prima especial, por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, y que venía siendo adoptado en los impedimentos que declaraba el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negado por los mismos argumentos que se negaba a los Jueces, pongo a consideración la decisión de apartarme del conocimiento del presente asunto, a fin de buscar que la actuación quede blindada contra cualquier cuestionamiento, destacando a su vez un reciente pronunciamiento donde esta última Corporación declaró fundado el impedimento relacionado con el caso de autos, en los siguientes términos:

**“En consecuencia, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del CGP y con fundamento en las providencias anteriores, por el presente se declara el impedimento para conocer del presente proceso.**

**Lo dicho toda vez que, la prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, también fue estipulada para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los**

---

<sup>3</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.» Aparte tachado INEXEQUIBLE

*Audidores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que al Juez Veinticinco le asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.”<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”*

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve; sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023<sup>5</sup>, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034 que creó tres juzgados de carácter transitorio<sup>6</sup> para la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>7</sup>, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

**Así las cosas, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

---

<sup>4</sup> Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 8 de abril de 2019, expediente No. 110013335025201900098-01, con ponencia de la Magistrada, Doctora Amparo Navarro López.

<sup>5</sup> “Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
  - ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
  - ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...).”

<sup>7</sup> Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940cca2f53c079758fe43a03ac2a9086774e08db799824de5a047daa7fb64247**

Documento generado en 06/10/2023 08:15:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**